



Auto N°	192
Radicado	05266 31 10 002 2022-00113-00
Proceso	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante (s)	FRANK RALPH NEUMEISTER, en representación de su hija menor de edad M.M.N.M.
Niño (s)	J.M.C.
Demandado (s)	ANA MARÍA MORALES RUÍZ
Tema y subtemas	RECHAZO DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGAD**  
Seis de abril de dos mil veintidós

Correspondió por reparto a este despacho el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS, promovido por FRANK RALPH NEUMEISTER, en representación de su hija menor de edad M.M.N.M., a través de apoderado judicial, frente a ANA MARÍA MORALES RUÍZ.

Por auto del 23 de marzo de 2022, la demanda fue inadmitida, para que entre otros, se precisara la dirección física y domicilio del ejecutante, *“teniendo en cuenta que en el acápite de notificaciones se indica la Carrera 48 # 76D sur 34, apto 1811, torre 5 Las Vegas Plaza, del Municipio de Sabaneta, Antioquia y en el poder, se dice que el mismo tiene su domicilio y residencia en Cartagena, encontrándose una contradicción; igualmente, se dirá si la menor de edad se encuentra en la misma dirección y domicilio de su progenitor”*; requisito consignado en el numeral 3º del citado auto.

El apoderado demandante, el 30 de marzo de 2022, presentó escrito a través del cual, pretende subsanar los requisitos exigidos por el Despacho, indicando concretamente en lo que refiere al numeral tercero del auto inadmisorio, que: *“TERCERO: el Domicio (sic) de la menor se encuentra bajo el cuidado de su padre en el domicilio de notificación. Por otra parte, aclaro que en el poder aparece la dirección del apoderado judicial que por formalismos en las redacciones de forma aparecen las direcciones en la ciudad de Cartagena.*

**CONSIDERACIONES**

El artículo 28 N° 2, inciso segundo del Código General del Proceso establece:

“(…) En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel (…)”

A su vez, el artículo 17 N°6, de la norma en cita, establece “*Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: ...De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia (...)*”.

En el caso de estudio, queda claro que la menor de edad M.M.N.M., reside en el municipio de Sabaneta, Antioquia, al lado de su progenitor, concretamente en la la Carrera 48 # 76D sur 34, apto 1811, torre 5 Las Vegas Plaza, por lo que en atención al contenido del artículo 90, inciso segundo, ibídem, se rechazará la presente demanda por falta de competencia en razón del territorio; en consecuencia, se ordenará el envío del expediente a los JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE SABANETA, ANTIOQUIA (REPARTO), para su conocimiento y debida asignación.

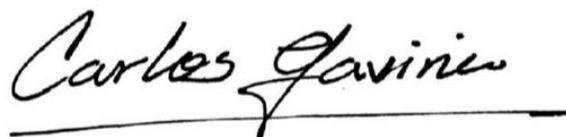
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

#### RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia territorial, la demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS, promovida por FRANK RALPH NEUMEISTER, en representación de su hija menor de edad M.M.N.M., a través de apoderado judicial, frente a ANA MARÍA MORALES RUÍZ, por ser Sabaneta, Antioquia, el domicilio de la menor.

SEGUNDO: ORDENAR, en consecuencia, el envío del expediente a los JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE SABANETA ANTIOQUIA (REPARTO), para su conocimiento y debida asignación, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ARTURO GAVIRIA FLÓREZ<sup>1</sup>  
JUEZ

(p)

CERTIFICO:

Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS ELECTRONICOS N° 38  
Fijado hoy, 07 de abril de 2022, a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Segundo  
de Familia de Envigado. - Antioquia.



ALBA CATALINA NOREÑA CORDOBA  
Secretaría

<sup>1</sup> El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada"